



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06212-2005-PA/TC
PIURA
ERNESTO RONDOY VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Rondoy Vargas contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Piura, de fojas 118, su fecha 1 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 711-2001-GO/ONP, de fecha 17 de abril de 2001, que declaró improcedente su recurso de apelación, y la Resolución Jefatural N.º 029-98-JEFATURA/ONP, en cuanto establece que con posterioridad a la presentación de la solicitud de bono de reconocimiento, no se puede completar o modificar la información consignada; y que, en consecuencia, se recalculen su bono de reconocimiento. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad social, al no haberse contabilizado los aportes realizados por su antiguo empleador, Dirección Regional de Transportes, Vivienda y Construcción de Piura, desde el 13 de marzo de 1961 hasta el 31 de mayo de 1983.

La emplazada no contesta la demanda no obstante haber sido notificada, conforme se advierte del documento de fojas 51.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 28 de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para resolver la controversia por carecer de estación probatoria, por cuanto se requiere la aportación de medios probatorios que permitan acreditar las aportaciones efectuadas por el demandante.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El demandante pretende que se declaren inaplicables la Resolución N.º 711-2001-GO/ONP y la Resolución Jefatural N.º 029-98-JEFATURA/ONP; y que, en consecuencia, se recalcule su bono de reconocimiento. Aduce que al no habersele permitido completar o modificar la información consignada con posterioridad a la presentación de su solicitud de bono de reconocimiento, se ha vulnerado su derecho a la seguridad social.
2. Antes de ingresar al fondo de la controversia, este Tribunal considera necesario señalar que en el presente caso resulta aplicable el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional –que dispone que el órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque este no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente– y que en virtud de ello los derechos constitucionales que se están supuestamente vulnerando son los derechos a la seguridad social y al debido proceso.
3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, la pretensión de recálculo del bono de reconocimiento, por no encontrarse en los supuestos del contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, no merece ser vista en sede constitucional, sino en el proceso contencioso-administrativo. Por lo tanto, este Colegiado declara improcedente la demanda en tal extremo.
4. De este modo, a este Colegiado le corresponde pronunciarse sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso, tal como está contemplado en el artículo 139.º, inciso 3), de la Constitución, básicamente con relación al ámbito sustantivo del derecho y la congruencia que debe existir entre los fundamentos de la resolución emitida y la decisión en ella contemplada.

§. Análisis de la controversia

5. Según el artículo único de la Resolución Jefatural N.º 029-98-JEFATURA/ONP:

Al tener carácter de declaración jurada la solicitud de bono de reconocimiento, se entiende que el solicitante del bono de reconocimiento debe consignar en la solicitud del bono de reconocimiento, el total de empleadores que ha tenido durante su vida laboral, acredite o no la información que consigna, no pudiendo, con posterioridad a la presentación de la solicitud, completar o modificar la referida información.

6. Sobre el particular, debemos precisar que en la regla sustancial establecida en el fundamento 9 de la STC 09381-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha establecido que la resolución referida vulnera el derecho

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental al debido proceso de los administrados, por cuanto deviene en irrazonable establecer la prohibición de que el administrado pueda variar los datos estipulados en su solicitud de bono de reconocimiento, puesto que ello importa privarle de la capacidad de aportar nuevos datos a su solicitud, así como de la capacidad de interponer recursos contra su denegatoria.

7. Asimismo, por estar basadas en esta norma, en el caso concreto, también debe ser declarada nula la Resolución N.º 00496-2000-DB/ONP, de 4 de abril de 2000, que desestimó el recurso de reconsideración; y nula la Resolución N.º 711-2001-GO/ONP, de 17 de abril de 2001, que desestimó el recurso de apelación.
8. De este modo, queda claro que la ONP no pueda aplicar, en el procedimiento de evaluación del bono de reconocimiento, el injusto y atentatorio impedimento para acceder a la correcta determinación del valor nominal del bono, con todos los aportes de los empleadores que la persona tuvo durante su vida laboral.
9. Por tanto, queda expedito el camino para que en la propia ONP se pueda reconocer los meses de aportes al SNP, hayan o no estado detallados en la solicitud presentada para la determinación del bono de reconocimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, y, en consecuencia, inaplicable, por inconstitucional, la Resolución Jefatural N.º 029-98-JEFATURA/ONP; nula la Resolución N.º 00496-2000-DB/ONP y nula la Resolución N.º 711-2001-GO/ONP.
2. Ordenar a la ONP que, en el procedimiento de evaluación del bono de reconocimiento del demandante, proceda a la calificación de sus aportes al SNP, aun cuando en su solicitud no los hubiera consignado.
3. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo al recálculo del bono de reconocimiento.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico:

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)